

Expediente: **SCQ-131-1559-2021**  
Radicado: **RE-08396-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **02/12/2021** Hora: **13:17:47** Folios: **3**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1559 del 29 de octubre de 2021, se denunció ante Cornare que en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión la "...intervención del cauce...".

Que con la finalidad de atender dicha queja, funcionarios de Cornare realizaron visita el día 05 de noviembre de 2021, de la cual se generó el informe técnico IT-07496 del 25 de noviembre de 2021, en el que se estableció lo siguiente:

"3.1.1 Al llegar al sitio referenciado en la queja, se evidencia personal realizando labores para la desviación del cauce natural de la fuente hídrica mediante la colocación de anillos de concreto de 36 pulgadas de diámetro y un metro de ancho, en un tramo de aproximadamente 71 metros. Se indaga por el responsable de la actividad ejecutada, a lo que responden que no se encontraba en el sitio y que el objeto de la ejecución de la misma obedece a que el propietario de las viviendas adyacentes a la fuente hídrica estaba sufriendo afectaciones estructurales por la proximidad al cauce natural. Además, informan que la actividad comenzó 15 días antes de la visita técnica realizada por el funcionario de Cornare, y que esta concluiría en aproximadamente 15 días más. (...)

En la visita técnica se le informa a los presentes que la actividad debe ser suspendida toda vez que al no contarse con los permisos ambientales

correspondientes, para su ejecución, se desconocen las consideraciones técnicas bajo las cuales fue realizada, representando un alto riesgo de inundación y/o socavación aguas arriba y aguas abajo del punto intervenido, teniendo en cuenta que se altera la dinámica natural de la fuente hídrica. Mediante el uso de la plataforma de Google Earth, se evidencia el canal por donde la fuente hídrica discurre desde el año 2004 (imagen más antigua disponible), y que obedece a las condiciones de geoforma y pendiente del sitio; y sobre la imagen se carga el recorrido realizado en campo por donde se pretende realizar la desviación del mismo. De igual forma, se evidencia la ubicación de la vivienda donde se referencian los daños estructurales (...)

3.1.2 Al consultar los datos que se encuentran en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se evidencia que el predio con FMI no. 017-44634, pertenece a la señora MELBA MARÍA BOTERO CAMPUZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 21847260, sin embargo, según la queja interpuesta por la Administración Municipal de La Unión, el presunto responsable de la actividad en el predio es el señor DAVID BOTERO.

3.1.3 Al verificar la base de datos Corporativa, no se evidencia que la señora MELBA MARÍA BOTERO CAMPUZANO identificada con cédula de ciudadanía No. 21847260 como propietaria del predio identificado con FMI No. 017-4736, o el señor DAVID BOTERO, como presunto responsable de la actividad ejecutada sobre el predio, hayan tramitado los permisos ambientales correspondientes ante la Corporación.

#### **4. CONCLUSIONES:**

4.1.1 Conforme a la visita realizada el pasado 05 de noviembre de 2021, se evidencia que se realizó una desviación del cauce natural de la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con FMI No. 017- 4736 con la colocación de anillos de concreto de 36 pulgadas aproximadamente, en un tramo de aproximadamente 71 metros de longitud; actividad de la cual no se observa que se hayan tramitado los permisos ambientales correspondientes al revisar la base de datos Corporativa y se desconocen las consideraciones técnicas para su ejecución.”

Que el día 29 de noviembre de 2021, se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 017-4736, determinado que la propietaria del mismo es la señora Melba María Botero Campuzano, identificada con cédula de ciudadanía 21.847.260.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que *“... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07496 del 25 de noviembre de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por*

*lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de ocupación de cauce, consistentes en la colocación de anillos de concreto de 36 pulgadas en un tramo de 71 m de longitud, con la finalidad de desviar la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con el FMI 017-4736, sin el respectivo permiso. Actividad que se está llevando a cabo en el predio mencionado, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión. La medida preventiva se impondrá a la señora Melba María Botero Campuzano, identificada con cédula de ciudadanía 21.847.260, en su calidad de titular del inmueble referenciado.

## **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-1559 del 29 de octubre de 2021.
- Informe técnico IT-07496 del 25 de noviembre de 2021.
- Consulta VUR, realizada el 29 de noviembre de 2021, para el predio identificado con FMI 017-4736,

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de ocupación de cauce, consistentes en la colocación de anillos de concreto de 36 pulgadas en un tramo de 71 m de longitud, con la finalidad de desviar la fuente hídrica que discurre por el predio identificado con el FMI 017-4736, sin el respectivo permiso. Actividad que se está llevando a

cabo en el predio mencionado, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio de La Unión. La medida preventiva se impone a la señora **MELBA MARÍA BOTERO CAMPUZANO**, identificada con cédula de ciudadanía 21.847.260.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora Melba María Botero Campuzano para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Informar a este Despacho, al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), con destino al expediente SCQ-131-1559-2021, quien es el señor David Botero, y qué vínculo tiene con el predio identificado con FMI 017-4736.
- Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica (desviación del cauce) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
- Respetar los retiros a la ronda hídrica de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI 017-4736 conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
- Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia las fuentes hídricas identificadas en campo que discurren por el predio 017-4736. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- En caso de requerir cualquier intervención sobre el cauce natural o su ronda hídrica, deberá tramitar los permisos ambientales correspondientes.

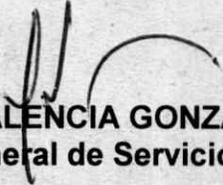
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento de la misma y el cumplimiento de lo requerido

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora Melba María Botero Campuzano, y a la Secretaría de Planeación del municipio de La Unión.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1559-2021**

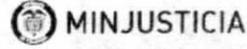
Fecha: 29/11/2021

Proyectó: Lina G. /Revisó: Andrés R.

Aprobó: John M.

Técnico: Carlos S.

Dependencia: Servicio al Cliente



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 29/11/2021  
**Hora:** 03:06 PM  
**No. Consulta:** 281992176  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 017-4736  
**Referencia Catastral:** 05400000100000005002400000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-02-1982 Radicación: 275  
Doc: ESCRITURA 971 DEL 1981-12-27 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$100.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RIOS CARDONA JESUS ANTONIO  
A: SOCIEDAD GILMA CORTES DE ANGARITA E HIJOS S.C.S. X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-11-1993 Radicación: 3281  
Doc: ESCRITURA 4458 DEL 1993-10-28 00:00:00 NOTARIA 1 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$14.000.000  
ESPECIFICACION: 104 DACION EN PAGO (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SOCIEDAD GILMA CORTES DE ANGARITA E HIJOS S.C.S.  
A: CORTES DE ANGARITA GILMA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 16-07-1996 Radicación: 2268  
Doc: ESCRITURA 0108 DEL 1996-01-17 00:00:00 NOTARIA 1 DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$5.600.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CORTES DE ANGARITA GILMA  
A: ANGARITA CORTES GILMA PATRICIA CC 42868758 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 15-01-2007 Radicación: 163

Doc: ESCRITURA 6 DEL 2007-01-04 00:00:00 NOTARIA UNICA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$19.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ANGARITA CORTES GILMA PATRICIA

A: BOTERO CAMPUZANO MELBA MARIA X